**STJSL-S.J. – S.D. Nº 104/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “FISCALÍA DE ESTADO FORMULA DENUNCIA c/ URBANUM DESARROLLOS SUSTENTABLES S.A.””*** –IURIX INC Nº 205301/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 8460096, en fecha 21/12/2017, el abogado defensor de la parte imputada interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 14/12/2017 (actuación N° 8391114) por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos principales: **PEX 205301/16: FISCALÍA DE ESTADO FORMULA DENUNCIA c/ URBANUM DESARROLLOS SUSTENTABLES S.A.,** que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Berruezo, y confirmó en todas sus partes el auto interlocutorio dictado por la Sra. Juez de instrucción (actuación N° 7811236 - 08/09/17).

Fundó recurso en fecha 01/02/2018 obrante en ESCEXT N° 8550870 de los autos citados.

Manifestó que a fs. 1 a 9vta. se agregó denuncia efectuada por Fiscalía de Estado de la Pcia. de San Luis, la que se recibió según cargo de fs. 9vta. el día 29 de diciembre de 2016.

Expresó que a fs. 91 en fecha 1 de febrero de 2017, se corrió vista al fiscal por art. 108 y 107 del CPCrim. Que, la vista debe correrse en el plazo de 24 horas de recibida la denuncia. Plazo sumamente excedido, incumpliendo lo prescripto por el art. 108 del CPCrim.

Dijo que a fs. 92 contestó vista el fiscal, vista que no cumple con lo prescripto por el art. 107 del CPCrim.

Entendió que surge en forma evidente dos nulidades absolutas que hacen que todo lo realizado carezca de validez, por un lado que los autos ingresaron al Juzgado el día 29 de diciembre de 2016 y recién se corrió vista el 1 de febrero de 2017, con lo cual no se cumplió con este trámite impuesto en forma IMPERATIVA alterando el debido proceso. Y por otro lado, la segunda nulidad es consecuencia de la primera, ya que, ante la ausencia de vista a la Fiscal para que se expida en los términos del art. 107 del C.P.Crim. de la Pcia. la contestación de vista de fs. 92, no cumple con los requisitos fijados por el art. 107 del código indicado, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

Manifestó que el fallo de la Excma. Cámara ha soslayado los planteos de nulidad de la defensa para denegar el planteo mediante una fórmula que no tiene fundamento ni en el derecho.

Consideró que concurren las hipótesis de sentencia arbitraria esquematizadas por Sagüés: a) apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; b) decisiva carencia de fundamentación; c) fallo que menoscaba la garantía de defensa en juicio o la regla del debido proceso o frustra el derecho federal; d) fallo que no significa una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; e) sentencia que contraviene un adecuado servicio de justicia.

2) Corrido el traslado de ley, por ESCEXT N° 8676973, de fecha 22/02/2018, el Dr. ESTEBAN JOSÉ SALA, en representación de Fiscalía de Estado de la Provincia de San Luis contestó manifestando que el recurso de Casación, al ser recurso extraordinario y de conformidad a la doctrina obligatoria de Superior Tribunal de Justicia, puede ser interpuesto solamente en caso de la existencia de sentencia definitiva, cuestión no acaecida en estos obrados. Por lo que se adolece de uno de los requisitos ineludibles para que prospere la vía extraordinaria; esto es la definitividad de acto que se pretende atacar.

Asimismo expresó que la cuestión planteada por la defensa se centró en el plazo en el cual la Sra. Jueza de Instrucción corrió vista al Sr. Agente Fiscal en los términos del art. 107 y 108 del C.P: Crim, resultando de autos que la denuncia se presentó el día 29 de diciembre de 2016, procediendo la magistrada a correr vista en día 01 de febrero de 2017 –recordemos que de por medio esta la Feria Judicial- aduciendo la defensa que se excedió el plazo de 24 horas previsto por la norma- situación per se que de modo alguno acarrea la nulidad de lo actuado ello en cuanto no se verifica PERJUICIO para los denunciados.

3) Que por actuación N° 8792093, de fecha 12/03/2018, contestó el Sr. Fiscal de Cámara, expresando que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva.

4) Por actuación Nº 9422700, de fecha 14/06/2018, se expidió el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado que no reúne tal condición.

5) Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término en tanto que el auto interlocutorio fue dictado en fecha 14/12/2017 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial; notificado el día 19/12/2017 (Cfr. Comprobante de cédula electrónica N° 8435033); recurso interpuesto en fecha 21/12/2017, por ESCEXT N° 8460096; fundado en fecha 01/02/2018 obrante en ESCEXT N° 8550870. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim.

6) Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, sentencia interlocutoria dictada en fecha 14/12/2017, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Berruezo y confirmó en todas sus partes el auto interlocutorio dictado por la Sra. Juez (Actuación N° 7811236 – 08/09/17), no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108).

Ello por cuanto la Cámara del Crimen Nº 2 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la nulidad, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso.

En tal sentido, se ha dicho que: “*Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito*”. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)” CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N̊ 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 23/07/18.

“*El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)”* Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>, acceso 23/07/18.

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: “…*en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*” (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”,09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

7) Sin perjuicio de lo expuesto, surge de las constancias de autos que en fecha 15/08/2018, por ESCEXT Nº 9792737, agregada en el ERE Nº 205301/2, el abogado defensor presentó escrito manifestando que las partes han conciliado y reparado los perjuicios alegados y recíprocamente han desistido de todas las acciones y renunciado los derechos que hubieran considerado les correspondía, derivados de los negocios mantenidos entre ellas hasta la fecha de la suscripción del referido acuerdo. Informó además que el acuerdo ha sido homologado por el Sr. Gobernador de la Pcia. De San Luis y acompañó el Decreto respectivo Nº 3825-MHP-2018. Dicha presentación motivó el dictado de medida para mejor proveer donde se requirió a los abogados del Sr. GUILLERMO LUIS MARCHIONNI que acompañaren el Acuerdo al que hicieron referencia.

Que por ESCEXT N° 10143002, de fecha 02/10/2018, acompañó convenio oportunamente firmado por las partes.

8) Que por actuación N° 10748183, de fecha 27/12/2018, obra dictamen del Sr. Procurador gGeneral de la provincia quien opinó que: “*El mecanismo de extinción previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal, encuadrado dentro de la denominada justicia restaurativa, no ha tenido -aún- acogida en el Código Procesal Penal local, por lo que, prima facie ha de estarse a los principios generales que dominan la materia de las causales de extinción penal y de los órganos competentes para dictar tal pronunciamiento.*

*Ahora bien, en los tres casos incluidos en la reforma del art. 56 del Código Penal (incs. 5, 6 y 7), el legislador supeditó la extinción a lo previsto en las “leyes procesales correspondientes” (PASTOR Daniel “Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, 2º edición corregida, actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, ps. 42). En el Código Procesal Penal Nacional reformado en consecuencia, se regula la conciliación “como un modo para solucionar conflictos con trascendencia penal y que genera la extinción de la acción penal (art. 59 inc. 6 del C.P.”, aunque no trata autónomamente la reparación del perjuicio (Figari, R. E. “El principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal en el Código Penal (ley 27.147) y en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063)”; en www.erreius.com diciembre/2015).*

*Así, se ha dicho que es posible señalar que “las causas de extinción de la acción penal contempladas, en forma general, en el art. 59 del C.P., si bien tienen alcance interjurisdiccional por su consagración normativa en el código de fondo, deben, no obstante, ser necesariamente establecidas por el juez natural, a partir del procedimiento penal aplicable en cada circunscripción de que se trata, y es a eso, precisamente a lo que se refiere la remisión efectuada por el inciso 6º a la las leyes de rito, no porque dependa de que ellas las reconozcan para que resulten aplicables, sino porque, su instrumentación práctica, debe hacerse, obviamente con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica práctica que debe respetar el mínimo de formalidad que importe, ora una conciliación ora una reparación del daño (…) la modificación del art. 59 del código penal, no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, siendo que, ésta va a necesariamente variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, puede también diferir en el tiempo en el mismo ámbito nacional. Zaffaroni señala, con relación a la causal obstativa por prescripción regulada en el art. 3º del mismo artículo 59 que también está destinada a ser aplicada por los jueces, que “es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en el que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la punibilidad será nula” (comentario de Eugenio Zaffaroni, en relación a la prescripción regulada en el inciso 3°, “Tratado”, Ediar, 1983, Tomo V, p. 27). Lo mismo cabe señalar con relación a la causal de extinción por reparación integral” (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal “GONZALEZ, Carlos Jonathan Alberto s/sentencia”, 30 de noviembre de 2015).*

*Es por ello que debe afirmarse, que, dado los términos en que el artículo 59, inc. 6º, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia. (TOCrim. Nº 1 en causa “Gonzáles”, citada).*

*La doctrina más arriba referenciada, señala al art. 22 CPPN del código procesal nacional reformado, como “una declaración de principios” ya que bajo la denominada “Solución de conflictos”, reza: los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. En este marco se inscribe la solución que se pretende para el caso sub examine.*

*El presente remite a un acuerdo en el que se han realizado concesiones recíprocas, HOMOLOGADAS por el Poder Ejecutivo Provincial. La materia sujeta a convenio involucra además de los intereses de las partes, el interés público y reviste trascendencia para los pobladores de la localidad.”,* y consideró que no encuentra objeción para declarar extinguida la acción penal.

Sin embargo, advirtió que corresponde remitir las actuaciones al Agente Fiscal en razón de las potestades del inc. 2 del art. 77 LO, ya que es el órgano que debe intervenir para el examen de la procedencia del requerimiento. Ello, con todo, para garantizar la doble instancia penal, con observación de la RESOLUCIÓN Nº 350/18, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por esta Procuración General.

9) Que por actuación N° 10899170, de fecha 12/02/2019, el Sr. Agente Fiscal N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial, manifestó: “*cabe hacer mención en primer término a la reciente modificación plasmada por la ley 27.147, la cual modificare el Articulo 59, 6° Inc. agregando como causal de extinción de la acción penal “La conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales vigentes…”.*

*Por su reciente incorporación al Código de Fondo, dicha institución no se encuentra, al día de la fecha, reglada por nuestro Código Adjetivo, lo que no obstante a criterio del Suscripto, no impide su aplicación, en consonancia con los principios de oportunidad y participación de la víctima durante el proceso. Más aun, en apoyo de lo antes dicho, la Procuración General de la Provincia, mediante dictamen 350/18, comunicó que el Ministerio Público Fiscal se halla en “condiciones de dictaminar a favor y en condiciones de efectuar una aplicación supletoria de las normas de procedimiento (incluidas las civiles) o de fondo aludidas hasta tanto se implemente un nuevo código de procedimientos que regule específicamente la materia y la implementación de ambos institutos…”,* y consideró propicio hacer lugar al planteo formulado.

10) Respecto de la procedencia de la conciliación, como causal de extinción de la acción penal introducida al Código Penal mediante reforma de Ley nacional 27.147 -solicitada en la presente-, se ha discutido sobre su operatividad mientras no sea dictada la norma procesal correspondiente que lo regule. Ello es así en virtud de que la disposición legal que contempla el instituto (inciso 6 del artículo 59 del Código Penal) establece que ha de aplicarse “...*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

Al respecto, considero que la inexistencia de normativa procesal regulatoria del instituto no puede suponer un obstáculo para su aplicación, aún frente a la eventual pasividad del legislador.

En cuanto a la operatividad de este instituto la jurisprudencia se encuentra dividida; se trata de una ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional plenamente vigente; “*no es óbice para ello, la remisión de la norma a las leyes procesales correspondientes, porque las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo, máxime cuando lo concerniente a la procedencia en el caso concreto será materia de debate en los tribunales* … *la plena operatividad de la ley 27.147 lucía concordante con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el ámbito internacional, así “La Declaración de Viena sobre delito y Justicia: Enfrentando los Retos del Siglo Veintiuno” del 10° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento a Delincuentes, (Viena, 10-17 de Abril 2000); las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas con Vulnerabilidad (incorporadas expresamente al ámbito de la administración de justicia en Argentina mediante la Acordada 5/2009 del 24/02/2009); las Reglas de Tokio (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad); los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 13/03/2008); la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de Bangkok sobre el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes; las Reglas Mandela, “Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”; por lo que sostuve que “Ante esta Ley Vigente, cabría preguntarse si la posibilidad de que el procesado acceda a soluciones que no importen una privación de la libertad, en los casos que resulte viable de acuerdo a los principios constitucionales que amparan a todas las partes, resulta un compromiso asumido por el Estado Argentino”; recordando que “la Corte Suprema siempre se expidió en forma favorable a la plena operatividad de las cláusulas constitucionales e, inclusive de aquellos derechos que surgían de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos así como de las acciones que emergían tácitamente de su amparo, aunque no tuvieran una faz procesal por medio de la cual se articularan (Cfr. “Siri” Fallos: 239:459; “Ekmekdjian c. Sofovich” Fallos: 315:1492; “Halabi” Fallos: 332:111)”.* (Cfr. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV - B., G. A. y Z., U. A. s/ Averiguación del delito 14/11/2018 - Cita Online: AR/JUR/60569/2018 – Voto del Dr. Hornos).

La vigencia de la conciliación como herramienta que permita la extinción de la acción penal no puede depender nunca de una consagración procesal determinada, al encontrarse expresamente contemplada en la ley penal (Art. 59 inc. 6 del C.P.) se trata de derecho sustantivo, es operativa y no puede ser limitada por ninguna legislación procesal de carácter local. (Cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V - C. M.D. L. y R. J. D. L., 27/09/2018 - Cita Online: AR/JUR/48624/2018).

La conciliación, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño acometido. (Cfr. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA B - M., J. s/ hurto 04/06/2018 - Cita Online: AR/JUR/26983/2018)

Como se puede advertir, las partes han acompañado acuerdo conciliatorio; y el Ministerio Público Fiscal ha prestado conformidad a la aplicación de este instituto. En este sentido, si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° CP y, con la conformidad del perjudicado, opina que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, se debe proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción. El acuerdo del Fiscal y de la víctima son dos requisitos ineludibles que se exigen para que la conciliación opere como causa de extinción de la acción penal.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. 2) Declarar extinguida la acción penal, en virtud del acuerdo conciliatorio acompañado en autos (actuaciones N° 9792737 y 10143002) conforme lo dispone el art. 59 Inc. 6 del C.P. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a como han sido votadas las cuestiones anteriores, costas por su orden. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim.

II) Declarar extinguida la acción penal, en virtud del acuerdo conciliatorio acompañado en autos (actuaciones N° 9792737 y 10143002) conforme lo dispone el art. 59 Inc. 6 del C.P.

III) Costas por su orden.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*